

(S) Nogerol tota al-
legat. 25.
Mascard. per octo inte-
gras conclusiones à 787.
Et omnes circa filiationis
probationem scribentes.

veo; que se haya probado el trato de hijo en dicho Señor Exmo. como tal hijo de dicho Don Juan, y Doña María. Ni he leydo instrumento alguno con assertio de tal filiacion, con otro adtniculo. Ni se ha justificado vna fama, y comun opinion legitima, y formal, que nos muestre esta filiacion. Ni ay siquiera vn testigo, que deponga de la semejanza entre los dos. Ni he leydo vn testimonio de institucion de Heredero, como hijo. Ni entre los instrumentos presentados, vna sentencia de filiacion, en contradictorio juicio con el Padre. Ni, por ultimo, he encontrado en todo el proceso, que en mas de quarenta años, se haya justificado siquiera educacion, y alimentos de dicho Don Juan, à dicho Señor Exmo. que son dichos vecho modos, de la presumpta filiacion. (S) que los Doctores nos enseñan, y lo unico q à mi me basta, para oponer la excepcion, de no persona, que necesita legitimar Don Bernardino, para que justamente se pueda seguir este pleyo, nam ei incumbit probatio, qui dicit, non qui negat.

Segunda Excepcion.
Ha prescripto legitimamente Doña Graciana Ma-
ria de Velasco con prescripcion immemorial.

§. I.

Aunque hubiera legitimado su persona el Conde de la Enjarada, y aunque probara ser de la linea efectiva de el fundador, aun no se le debiera contestar su demanda, por la immemorial possession de Doña Graciana, con que (aunque no hubiera tenido derecho.) adquirio el dominio, y propiedad de la Casa de Orizava; porque no se habia de perjudicar el bien publico, por la omission de D. Bernardino, con la incertidumbre de el dominio, y propiedad de esta Casa; y asi para adquirirlo, le basta à Doña Graciana la prescripcion:

(T) L. 1. De vsucap. §. 1. instit. eod. L. traditionibus, C. de partis. L. adquiritur §. non solum D. acquir. rer. dom. D. Covar. in reg. posse. 3. p. in princ. & §. 1. Parl. quotid. cap. 1. n. 3. cap. 2. in princ. & §. 2. 3. 6.

de dudar à los que despues escribieron, y estudian, y este no puede tenerse por dos juntamente; por esto al ultimo instante de el tiempo establecido, en que el presribente adquiere el dominio, en ese mismo instante pierde el dominio, el que era dueño de la cosa prescripta, quedando absorto en el presribente todo el derecho de el Señor antiguo. (V) Conque (en el caso negado, que no hubiera sido dueño legitimo, y verdadero possedor de esta Casa D. Nicolas de Velasco, ni su hija Doña Graciana, y que lo hubiera sido Don Bernardino, y se le hubiera transferido por ministerio de la Ley la possession civil, y natural de esta Casa) con haber tenido Don Nicolas de Velasco, y Doña Graciana, quarenta años de possession, luego, al instante, que el dia onze de Marzo de este año, cumplio el tiempo establecido para la prescripcion immemorial, hubiera adquirido justa, y legitima propiedad, aunque no la tuviera tan radicada en la linea efectiva de el fundador, y en el mismo instante hubiera perdido Don Bernardino, qualquier derecho, si antes lo hubiera tenido, aunque fuera descendiente de el, hermano de el fundador. Si lo miramos por la acquisition de propiedad de Doña Graciana. Porque vn acto tan legitimo, como la prescripcion, no puede desvanecerse por la demanda, segun la regla de derecho: Factum legitime retractari non debet, licet cassus postea eveniat à quo non posset inchoari. (X) Y asi aunque pudiera contestarselle, y tubiera derecho à la propiedad Don Bernardino antes de llenarse el tiempo de la prescripcion, completo este, ya no está obligada Doña Graciana à responder à demanda, sin accion. Si lo miramos por la amision de los derechos, y acciones de contra quien se prescribe, obstante, el que vna vez perdidos, no se recuperan, ni vna vez extintos, reviven, (Y) luego no tiene Don Bernardino derecho alguno, para demandar esta Casa, y por no tenerlo, fuera seguir vn pleyo frustratorio, que como tal no puede de tener efecto. (Z) ni es digno de contestacion.

Contra esta prescripcion, está constante al principio de estos autos, la possession pedida, y mandada dar à Don Bernardino, en el apoderado de su Padre despues de la muerte de Don Nicolas de Vivero, y por Agosto de el año ochenta y seis acabó aquel juicio comenzado por D. Gonzalo Carrasco. Y asi esta constante la usurpacion de el tiempo al principio de la prescripcion, que es incompatible

(V) D. Valenz. consil. 33. n. 22. & concil. 166. n. 78.
Alciat. respons. 33. n. 2.

(X) C. factum de re iur. lib. 6. L. non est novum, D. eod. §. prater ea instit. quib. n. est per fac. test. L. oratione §. fin. D. de ritu nupt. §. diutina instit. de usucap. L. 19. D. depositando.

(Y) D. Salg. 4.p. La-
byr. cap. 6. n. 41. 42. 43.
& 44.
L. qui res §. arcum D. de-
solut. L. 27. §. sed si stipulatus D. de pact. L.
elect. D. de nox. L. inter
stipulantem §. sacram. de
V. O. L. Maxius §. duo-
rum D. de leg. 2. L. he-
reditibus. Dad. Trebel. L.
siquis Aedes 29. D. de
serv. ur. præ. L. si tibi. D.
quib. mod. vsus. amit.
(Z) Salg. de libert.
benef. artic. 16. n. 45.